

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO POSADA PIZARRO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
MACARENA –CORMACARENA.
AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.
ENTREPALMAS S.A.
PALMASOL S.A.
COPALMAS S.A.S
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2017-00251- 00

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, para decidir sobre la competencia para asumir el conocimiento de la Acción Popular formulada por los ciudadanos **HÉCTOR ALFONSO POSADA PIZARRO, YIRLEY PINZÓN ESCOBAR Y GUILLERMO DUQUE** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA MACARENA – CORMACARENA**, las sociedades **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A., ENTREPALMAS S.A., PALMASOL S.A. y COPALMAS S.A.S**, a través de la cual se busca se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y a la seguridad y salubridad pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De las pretensiones y hechos de la demanda observa el Despacho que los accionantes promueven la acción popular de la referencia en contra de varias entidades y sociedades anónimas, entre ellos, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**.

El artículo 38 de la Ley 489 de 1998, enlista los organismos que conforman el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva en el orden nacional, incluyendo en su literal a) a “los establecimientos públicos”, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(“...

“2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;

- c) *Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*
- d) *Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;¹*
- e) *Los institutos científicos y tecnológicos;*
- f) *Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*
- g) *Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*
 (“...”)

A su vez el artículo 68 ibídem dispone:

“Artículo 68. Entidades descentralizadas. *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.*

“Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

“Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

(“...”)

De acuerdo con lo anterior, una de las entidades demandadas – el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA., de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 2 de 2009², es un “establecimiento público del orden Nacional con personería jurídica y patrimonio independiente perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, adscrito al Ministerio de de Agricultura y Desarrollo Rural”

Corresponde ahora determinar si este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular.

La Ley 1437 del 18 de enero del 2011, en su artículo 152 señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Artículo 152.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-736-07 de 19 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Por medio del cual se adoptan los estatutos internos del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del nivel nacional. (...)"

Así mismo, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos señala lo siguiente:

"Artículo 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

De conformidad con las normas transcritas y comoquiera que una de las entidades demandadas es el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA., perteneciente a la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado del orden nacional, encuentra este Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no es competente para conocer este asunto en primera instancia, toda vez que la competencia le es atribuible al Tribunal Administrativo del Meta.

Por consiguiente, se ordenará la remisión del expediente a dicha Corporación para lo de su cargo.

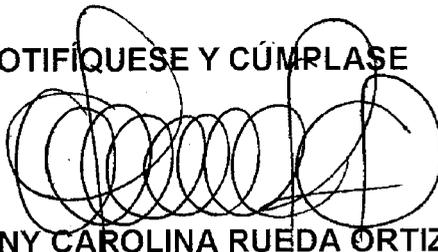
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente acción constitucional interpuesta por los señores **HÉCTOR ALFONSO POSADA PIZARRO, YIRLEY PINZÓN ESCOBAR Y GUILLERMO DUQUE** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA,** la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA MACARENA -CORMACARENA,** las sociedades **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A., ENTREPALMAS S.A., PALMASOL S.A. y COPALMAS S.A.S,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, remítase por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 10 de AGOSTO de 2017
se notificó por ESTADO No. del 11 de AGOSTO de
2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria